Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **07379/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **un particular de manera anónima,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Instituto Electoral del Estado de México,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **cuatro de noviembre de** **dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **03498/IEEM/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“****Recibos de nomina de todo el personal que labora en las oficinas de las representaciones de los partidos*** *y no es incompetencia toda vez que tosdo el personal cobra en el ieem, sea cual sea su contratación o dieta* ***tanto de representante como personal asignado*** *enero a julio 2024” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través **del SAIMEX**

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** notificó a la persona solicitante, la respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“Se adjunta respuesta a su solicitud de información.*

*ATENTAMENTE*

*MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ” (Sic)*

**Archivos adjuntos:**

***“OFICIO RESPUESTA 3498-2024 UT.pdf”:*** Oficio IEEM/UT/3075/2024, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el que señala que la información puede encontrarse en poder de las diversas fuerzas políticas con representación en dicho Instituto, ello derivado de la debida fundamentación y motivación recaída en el acuerdo IEEM/CT/284/2024, aprobado por el Comité de Transparencia.

***“Acuerdo IEEM-CT-284-2024.pdf”:*** Acuerdo signado por el Comité de Transparencia, en el que se declara la incompetencia total para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 03498/IEEM/IP/2024, en el cual refieren que las instancias competentes son los partidos políticos con representación en el Consejo General en el IEEM.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“No entrega información y marcan incompetencia, se requiere la totalidad de información referida” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“No puede ser incompetencia toda vez que los partidos remiten información financiera y el ieem al darles recurso público le informan y rinden informes en que y como se lo gastan, por tanto obra información de Fiscalización” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones e Informe Justificado**. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que durante el periodo de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado el **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, mediante el archivo electrónico “***INFORME JUSTIFICADO RR 7379-2024 UT.pdf”,*** el cual se compone de ocho fojas y en él, se establecen las siguientes consideraciones:

* Que se reitera la incompetencia para atender la solicitud de información, toda vez que, si bien las representaciones de los partidos políticos forman parte del Consejo General del IEEM, no forman parte de la estructura orgánica de dicho Instituto, y el personal que labora en dichas representaciones no es contratado por el IEEM, ni fungen como personas servidoras públicas electorales.
* Que los partidos políticos son sujetos obligados directos, los cuales cuentan con la obligación de poner a disposición de la ciudadanía el tabulador de remuneraciones que perciben las y los funcionarios de cada partido político ya sea dentro o fuera del mismo.
* Que la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y candidatos independientes, es una atribución del Instituto Nacional Electoral (INE), quien tiene la facultad de revisar el origen, monto, destino y aplicación de tales recursos, para comprobar que sean utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

Es de precisar que una vez analizada esta documentación este Organismo Garante determinó ponerla a disposición de **la parte Recurrente** para efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponda, teniendo así que en el expediente electrónico, estafue omisa en adjuntar sus alegatos o manifestaciones, por lo que se tiene por precluido su derecho para tal efecto.

****

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** declaró su incompetencia para atender la solicitud de información el **veintiséis de noviembre** **de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **veintiséis de noviembre** **de dos mil veinticuatro,** esto es, el **mismo** **día hábil en el que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.**

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****.*

*“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Por otro lado, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que **la parte** **Recurrente**, **no proporcionó nombre o seudónimo** con el que desea que se le identifique**,** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes*** *anónimas, con* ***nombre incompleto o seudónimo******serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."(Énfasis añadido)*

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I. La negativa a la información solicitada;***

***…***

***IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;”*** *(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta e informe justificado otorgados por el Sujeto Obligado son adecuados y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **la parte** **Recurrente**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio del asunto** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12****. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***03/17***

***“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****…****”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

1. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
2. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3.* ***Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*** *(Énfasis añadido)*

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.

Ahora bien, para profundizar en el estudio del presente asunto, es conveniente recordar que de un análisis a la solicitud de información, se advierte que la parte solicitante requirió al **Sujeto Obligado**, le proporcionara lo siguiente:

**De enero a julio del 2024:**

1. Recibos de nómina de todo el personal que labora en las oficinas de las representaciones de los partidos, sea cual sea su contratación o dieta, tanto de representante como personal asignado enero a julio 2024.

En respuesta a la solicitud, el **Sujeto Obligado** declaró una incompetencia total para atender el requerimiento de información en cuestión, manifestando que **la información puede encontrarse en poder de las diversas fuerzas políticas con representación en dicho Instituto,** adjuntando para tal efecto el acuerdo IEEM/CT/284/2024, aprobado por el Comité de Transparencia.

En esta tesitura, una vez conocida la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, **la parte Recurrente**, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, medularmente por la negativa a entregar la información y por la incompetencia declarada por el **Sujeto Obligado**.

Así las cosas, durante la etapa de manifestaciones e informe justificado, se tiene que el **Sujeto Obligado** ratificó los términos de su pronunciamiento inicial vertido al momento de declarar su incompetencia.

Es de precisar que **la parte Recurrente** fue omisa en pronunciarse en esta etapa, por lo tanto, se tuvo por precluido su prerrogativa para tal efecto y se procede en este acto a emitir la resolución que corresponda conforme a derecho.

Una vez expuestas estas consideraciones, resulta necesario iniciar el presente análisis, señalando que las razones o motivos de inconformidad de **la parte Recurrente** devienen **INFUNDADOS** por las consideraciones que se expondrán a continuación:

En primera instancia, debemos tener en cuenta que de conformidad con el Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; es de precisar que dicho Organismo cuenta con diversos órganos centrales pero reviste interés para nuestro análisis el denominado **Consejo General**, el cual se concibe en el artículo 175 del Código Electoral de nuestra entidad como el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Dicho **Consejo General** se integra de la siguiente manera:

I. Una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros electorales, con voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

II. **Una o un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro.**

III. Una Secretaria o Secretario Ejecutivo, quien será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente.

Hasta este punto, queda acreditada la existencia de los representantes de los partidos políticos dentro del **Sujeto Obligado** como parte del Consejo General, los cuales poseen voz pero no voto.

Acotado lo anterior, resulta pertinente señalar que **dichos representantes son nombrados por los propios partidos políticos** pues es uno de sus derechos, ello encuentra sustento en lo dispuesto por el siguiente precepto legal de la Ley General de Partidos Políticos, misma que se trae a colación para mejor proveer del presente estudio:

 *“Artículo 23.*

*1.* ***Son derechos de los partidos políticos****:*

*…*

*j)* ***Nombrar representantes ante*** *los órganos del Instituto o de* ***los Organismos Públicos Locales****, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;”*

Tan es así que los propios Estatutos de los partidos políticos contemplan la designación de dichos representantes a través de sus respectivos Comités Nacionales, para mayor referencia, se insertan dos ejemplos:

**Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano:**

*“1. La Coordinadora Ciudadana Nacional es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente de Movimiento Ciudadano, constituido para representarlo en todo el país y dirigir la iniciativa política que oriente el trabajo en todas sus instancias, órganos, mecanismos y estructuras, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración de Principios, la Carta de Identidad, el Programa de Acción, los presentes Estatutos y en las directrices y determinaciones de la Convención Nacional Democrática y del Consejo Nacional.*

*…*

*6. Son atribuciones y facultades de la Coordinadora Ciudadana Nacional:*

*…*

*d)* ***Aprobar el nombramiento de las y los representantes de Movimiento Ciudadano*** *ante las autoridades electorales federales, así como* ***ante los organismos públicos locales electorales****, cuando así se considere necesario. Para cumplir estas atribuciones se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Operativa Nacional, cuyo nombramiento prevalecerá sobre cualquier otro.”*

**Estatutos del Partido Revolucionario Institucional (PRI):**

*“Artículo 89. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes:*

*…*

*VIII.* ***Designar a*** *las comisionadas y los comisionados, así como a* ***representantes del Partido ante los organismos políticos electorales que correspondan*** *y autorizar la realización de esas designaciones a los Comités Directivos de las entidades federativas, cuando proceda;”*

Por lo anterior, es que se abordan a las siguientes conclusiones:

* 1. La Ley General de Partidos Políticos reconoce expresamente en el apartado de los derechos de partidos políticos, el nombrar representantes de los Organismos Públicos Locales.
	2. Dicha circunstancia es recogida por los Estatutos de cada una de las fuerzas políticas, en los cuales se establece que compete a sus Comités Nacionales, la aprobación de los nombramientos de representantes ante organismos políticos electorales locales.
	3. En el caso particular, los representantes de partidos políticos forman parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, contando con voz pero no con voto.
	4. Por consiguiente, se tiene que si bien es cierto, los representantes de los partidos políticos forman parte de dicho Consejo, no menos cierto es que estos no forman parte de la estructura orgánica del IEEM, pues, su designación no se lleva a cabo por alguna autoridad de dicho organismo sino por el contrario, estos son designados por su propio partido político, luego entonces, es dable afirmar que el **Sujeto Obligado** no cuenta con la información solicitada, en razón de que no obra una relación laboral entre el IEEM y el representante del partido político, se inserta el organigrama vigente del **Sujeto Obligado** para mejor proveer del presente análisis.



Acotado lo anterior, resulta necesario traer a colación lo abordado sobre el tema por Vado Grajales, doctrinario de la Escuela Judicial Electoral, respecto a los derechos y obligaciones de las representaciones de partidos políticos:

**Derechos de las representaciones de los partidos políticos:**

* Tomar protesta
* Actuar ante el órgano respecto del cual fueron nombradas
* Participar en las sesiones de los colegiados
* Ser notificadas y emplazadas
* Hacer uso de la voz en las sesiones de los colegiados
* Solicitar la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones
* Estar presentes en diversos actos electorales
* Recibir, en su caso, la dieta o estipendio asignados
* **Contar con el personal de apoyo asignado, en su caso**

**Obligaciones de las representaciones de los partidos políticos:**

* Respetar las disposiciones legales
* Omitir pretender realizar las actividades de las consejerías
* Recibir las notificaciones y emplazamientos que correspondan
* Acudir a las sesiones y reuniones a que sean convocadas

De tal suerte que con lo expuesto anteriormente, observamos que dentro de los derechos de las representaciones de los partidos políticos, se contempla la de contar con el personal de apoyo asignado, sin embargo, debemos destacar que no se señala que sea obligación del organismo local electoral, Instituto Electoral del Estado de México, el realizar la contratación de dicho personal, además debemos recordar que en el informe justificado, el **Sujeto Obligado** manifestó que **si bien las representaciones de los partidos políticos forman parte del Consejo General del IEEM, no forman parte de la estructura orgánica de dicho Instituto, y el personal que labora en dichas representaciones no es contratado por el IEEM, ni fungen como personas servidoras públicas electorales**, luego entonces, es necesario enfatizar el hecho de que los representantes de los partidos políticos y el personal auxiliar de dichos representantes no son contratados por el **Sujeto Obligado**, por ende, no existe una relación laboral que lo constriña a realizar el pago de la nómina, consecuentemente no cuenta con la facultad de generar, poseer y/o administrar la información solicitada.

Bajo este orden de ideas, es de vital importancia referir que la Ley de Transparencia Local señala como obligación de transparencia específica, en su artículo 100, fracciones XV y XVI, lo siguiente:

*“Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*…*

*XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;*

***XVI. El tabulador de remuneraciones******que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas****, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica,* ***así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido****;” (Énfasis añadido)*

Finalmente por cuanto hace a la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, debemos recordar que el Sujeto Obligado refirió en el informe justificado que la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y candidatos independientes, es una atribución del Instituto Nacional Electoral (INE), quien tiene la facultad de revisar el origen, monto, destino y aplicación de tales recursos, para comprobar que sean utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), teniendo así que el artículo 32 de esta legislación, dispone lo siguiente:

*“Artículo 32.*

*1. [El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

*a) Para los procesos electorales federales y locales:*

***VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.”*** *(Énfasis añadido)*

De manera que la fiscalización de los egresos de los partidos políticos le corresponde realizarla al Instituto Nacional Electoral y no así al **Sujeto Obligado**, por lo tanto, se insiste en el hecho de que en el caso particular, el Instituto Electoral no fiscaliza a los partidos políticos.

Por lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que las diversas fuerzas políticas que cuenten con registro en la entidad, son las instancias competentes para contar con la información solicitada, toda vez que como se señaló en líneas anteriores, son estas quienes designan a los representantes de partidos políticos y erogan los recursos a aquellos funcionarios que realicen funciones en pro del partido político.

En este orden de ideas, se tiene acreditado que estamos ante una serie de facultades atribuibles a los diferentes partidos políticos que cuenten con registro en la entidad, no así al Instituto Electoral del Estado de México, por lo tanto, para este Organismo Garante se tiene por acreditada la falta de atribuciones por parte del **Sujeto Obligado** para atender el requerimiento de información.

En ese entendido, se determina que toda vez que el **Sujeto Obligado** declaró su incompetencia y de este estudio se concluyó que la incompetencia resulta notoria los agravios hechos valer por este devienen **INFUNDADOS** y, por lo tanto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, en términos de la fracción II del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **infundados** los motivos de inconformidad aducidos por **la parte** **Recurrente** en el recurso de revisión **07379/INFOEM/IP/RR/2024**; por lo que, en términos de los argumentos señalados en el **Considerando Cuarto**, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo**. Notifíquese, vía **SAIMEX**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, la presente resolución para su conocimiento.

**Tercero.  Notifíquese,** a **la parte** **Recurrente** la presente resolución vía **SAIMEX**, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.